

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Karla Leticia Fiesco García, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	1603

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y omisión impugnada. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra del Poder Legislativo y la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Congreso, ambos de la mencionada entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

a) La omisión en que incurre la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, al no dar trámite en el Procedimiento de Diferendo Limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, al Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidos, emitido por la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México, en el que se ordena revisar los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, radicados ante la misma, durante la ‘LX’ Legislatura, favoreciendo el acceso a la defensa y al ejercicio de la garantía de audiencia de los municipios, y, en su caso, realizará la reposición de procedimientos, cuando resulte necesario para esos propósitos.

Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el tomo CCXII, Número 23 Sección Tercera, el acuerdo por el que se determina la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México.”

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite** la demanda que hace valer³.

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El oficio de demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el veintidós de enero del año en curso; y turnados conforme al auto de radicación de veinticuatro de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el uno de febrero siguiente.

² **Personalidad de la promovente.** De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente.

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(...).

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

III. Autorizados, delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Municipio actor designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su oficio⁴, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

V. Apercebimiento. Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridad demandada y emplazamiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Legislativo del Estado de México**, a quien se ordena emplazar con copia simple del oficio de demanda y anexos, para que presente su contestación⁵ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

Sin que haya lugar a tener como parte demandada a la **Comisión Legislativa de Límites Territoriales**, ya que se trata de un órgano que forma parte del Congreso local, y el representante legal de este poder es el que deberá comparecer y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

VII. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las

en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el presente caso se reclama una omisión que implica un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crea una situación permanente que no se subsana mientras subsista dicha omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día; atento a ello, se considera que la promoción de la presente controversia constitucional resulta oportuna. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**".

⁴ En cuanto a la documental señalada en el numeral 2 del capítulo de pruebas, se advierte que el promovente fue omiso en adjuntarla.

⁵ Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Sin embargo, se les apercibe que, en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

VIII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Legislativo del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal **copia certificada de todos los documentos relativos a la omisión impugnada.**

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Autoridades terceras interesadas. Por otro lado, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como terceros interesados a los municipios de Cuautitlán y Tepetzotlán, ambos del Estado de México, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte.

X. Traslado. Con copia simple de este auto, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Tribunal Pleno de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

XI. Impedimento. No pasa inadvertido para esta Instrucción la petición de la accionante en el sentido de que se declare impedida a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruya y conozca de la presente Controversia Constitucional, debido a que con anterioridad fue Instructora de las Controversias Constitucionales 221/2021, 223/2021 y 472/2023, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, se precisa que respecto a la Instrucción, su petición quedó solventada desde el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que la Ministra Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó este expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente. Por cuanto hace a la solicitud de la promovente de que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no conozca de este asunto, se destaca que, el impedimento imputable por la demandante es improcedente en controversias constitucionales, porque la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé tales figuras jurídicas; y en todo caso debe ser el propio ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto.

Sobre el particular el Pleno de esta Corte emitió la tesis P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: **"IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."**

XII. Apertura de incidente de suspensión. Vista la solicitud de suspensión del Municipio actor, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal'."

Notifíquese la presente resolución: por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto y de la demanda y anexos** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación, por oficio, al Poder Legislativo del Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado. Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **579/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en turno, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4187/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Maestro **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	BAGL690806MDFTDN00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:19:55Z / 19/07/2024T15:19:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	c8 21 5d 58 4d f6 0f ab 1f 82 a1 0e fd 0b 46 c2 20 8a f3 b4 a1 6f 76 5a e0 71 1a e8 82 47 bd 50 39 21 2e d8 cc a1 1e e0 51 6f 76 50 49 3b 08 ff 96 4c 4e 43 0f 1a e6 06 26 6a e2 53 e4 00 50 d7 08 9a 8c 16 60 c0 22 4d ee 08 b7 2a 02 e7 4e a3 81 ee c1 66 26 79 16 d9 70 1a 52 4d b8 b8 df 09 67 7f 1f 49 95 57 43 09 99 1e dc 45 d8 b6 45 b8 48 49 d7 0c a9 28 1a 87 ea cb 3b 36 38 7c 09 fc 13 18 1c 87 7f 98 af a0 dc cd cf 34 4b 60 c4 77 71 26 1e d7 d1 ae b2 fd 3d 29 cf 20 5f 4c 49 37 dc 40 6d 1a 01 0f ea 48 62 0c 2d 1d a4 6f 29 83 14 0b d8 53 a3 7e 8e 71 17 a2 26 78 df a7 49 3c 7c 49 68 b5 28 50 f8 26 d0 7f 59 75 aa 0e ad d9 c0 ad 52 1b d6 11 3f d4 e6 45 dd ad d8 69 ac 73 1b 29 74 c0 b3 23 8c dd 09 e6 70 b8 1a 87 96 b2 3d cd 22 06 2b b4 59 c0 b0 6b 77 4b 76 1e 28 2d						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:20:03Z / 19/07/2024T15:20:03-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2024T21:19:55Z / 19/07/2024T15:19:55-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7424914						
	Datos estampillados	48314BC6700436629426ED034E260BE9F611D75526E70836960B57DC6417D374						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:02Z / 11/07/2024T13:28:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	6f 9c 28 54 ba 7d 3c 2c b2 5b f6 64 15 4d 95 0f 4a 68 f2 b7 8c ee 85 12 b0 d4 20 9e f1 7c e2 3b 85 37 24 d5 32 38 d1 f2 18 dd 3c aa 48 fb 7e bb 92 bb 9d 6a 54 0f 1c 28 80 87 29 9c ac a6 45 47 bf 88 b6 e6 e8 f1 f9 c2 a0 df 1b a8 0e 96 33 d5 9d 03 3b 1c cc d8 a1 b4 1f 67 60 87 5f 31 f6 2e 55 4a 50 a2 bb fb 61 bf 47 e0 e3 93 0e 56 88 63 08 02 1b f7 00 4d 34 e9 23 a1 fb 92 f0 04 fd 83 f8 02 99 9b 3e 42 80 f1 d9 e3 ef a2 3d 13 8e ce 5d 57 4a bd 26 50 79 04 8c ca d8 08 21 1e 38 6e c2 79 2a 9c f7 28 e4 e3 6d 06 6f 63 b7 54 64 74 90 aa 07 d4 78 04 ff 70 e6 83 79 ab c6 5c 43 e6 49 ec 36 67 1b 73 11 e1 98 b6 c6 c5 f6 fe 1a 2a b9 94 a4 cc 89 ee b3 f9 84 df c6 18 42 b9 18 86 05 a3 83 15 62 ba 69 51 8d f1 b8 92 3f 34 4f 89 9a 53 dc e3 6f 17 3d 63 b8 f3 31 3d a3 77 6e f1						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:10Z / 11/07/2024T13:28:10-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:02Z / 11/07/2024T13:28:02-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7405935						
	Datos estampillados	E7F263D7421EA4A826B323771B013EA7E29D0867FFF83F2F023B1B5F52C1D957						